

Resolución No. 61

20 de noviembre de 2025

"Por el cual se niega por improcedente solicitud de impugnación y nulidad de Acta"

La Secretaria Jurídica de la Cámara de Comercio del Huila, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a negar por improcedente una solicitud de impugnación y nulidad sobre una decisión dentro de la sociedad PRODUCTORA PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE PESCADO QUIMBO FISH S.A.S., identificada con el NIT. 900.588.326-4 y matrícula 240055.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 08 de octubre de 2025, se radicó por parte de la señora ELIZABETH CRUZ SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía N° 55.065.565, el Acta No. 020 de fecha 30 de septiembre de 2025, de la Asamblea General Ordinaria de la sociedad PRODUCTORA PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE PESCADO QUIMBO FISH S.A.S., identificada con el NIT. 900.588.326-4, por medio de la cual elegían la junta directiva de la sociedad.

SEGUNDO: De lo anterior, se generó el trámite con radicado No. 993570, sometido a control de legalidad de acuerdo con las disposiciones legales y sobre el cual, se emitió requerimiento condicionado el día 23 de octubre de 2025.

TERCERO: El trámite con radicado No. 993570, fue reingresado por la señora ELIZABETH CRUZ SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía N° 55.065.565. Una vez efectuado el control de legalidad, se generó el acto administrativo de registro No. 79990 del Libro IX De las sociedades comerciales e instituciones financieras, el día 10 de noviembre de 2025, así:

"Nombramiento de los miembros principales de la junta directiva"

CUARTO: El día 19 de noviembre del año en curso, se radicó a través del correo ppr@cchuila.org, el escrito contentivo mediante el cual solicitó la impugnación y nulidad sobre una decisión dentro de la sociedad PRODUCTORA PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE PESCADO QUIMBO FISH S.A.S., identificada con el NIT. 900.588.326, con fecha 30 de septiembre de 2025, presentado por el señor HUGO FERNELIO FALLA CASANOVA, identificado con cédula de ciudadanía 4.925.895, en calidad de representante legal de la sociedad HUFACA S.A.S., identificada con NIT 900.585.867-3, que refiere es accionista dentro de la sociedad

PRODUCTORA PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE PESCADO QUIMBO FISH S.A.S.

QUINTO: Dentro de la parte petitoria del escrito solicita: *“La no inscripción ni registro del contenido de “acta” en la Cámara de Comercio del Huila presentada por Quimbo Fish SAS “producto del remedo de asamblea del 30-09-2025” debido a que alteran y transgreden los estatutos de la empresa y los derechos de los accionistas, entre otros vicios de nulidad.”*, siendo preciso indicar que la Cámara de Comercio del Huila, procedió con el registro del Acta No. 020 de fecha 30 de septiembre de 2025, de la Asamblea General Ordinaria de la sociedad PRODUCTORA PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE PESCADO QUIMBO FISH S.A.S., el día 10 de noviembre de 2025 como ya se había expresado.

FUNDAMENTOS

PRIMERO: Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 191 del Código de Comercio, los administradores, revisores fiscales y los socios ausentes y disidentes pueden impugnar las decisiones que hayan sido adoptadas por la Asamblea General o Junta directiva, cuando estos no se ajusten a los preceptos legales o estatutarios.

SEGUNDO: Que para el caso de impugnación de actas, el artículo 20 del Código General del Proceso, determina la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, puntualmente el numeral 8, reza lo siguiente:

“De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.”

En concordancia, el Artículo 24 ibídem, establece la competencia para las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, y en su numeral 5 literal C, se refiere específicamente a la impugnación de actos de asambleas, endilgado también dicha facultad a la Superintendencia de Sociedades:

“La impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas sometidas a su supervisión. Con todo, la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos será competencia exclusiva del Juez.”

A su vez, el artículo 382 del Código General del Proceso, establece el término para proceder con la demanda de impugnación:



“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale”.

TERCERO: Que la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, prescribe en su numeral 1.12.1.3.1. las causales que dan lugar a negar por improcedente el escrito contentivo del recurso en los siguientes términos:

“1.12.1.3.1. Improcedencia de los recursos de reposición y apelación. Las cámaras de comercio negarán los recursos administrativos por improcedentes cuando:

- Se interponen contra un acto de ejecución o trámite (por ejemplo, órdenes de autoridad competente, desistimientos expresos sobre los recursos presentados, respuesta a derechos de petición relacionados con actos administrativos que se encuentran en firme y buscan la revocatoria o modificación de los mismos, actos de renovación, entre otros).

- Se interpone de manera exclusiva, una impugnación contra las decisiones o solicitud de nulidad de las mismas, cuya acción debe impetrarse ante los jueces de la República.

- Se interpone contra la resolución que resuelve un recurso de reposición, apelación o solicitud de revocatoria directa.

- Se interpone contra la decisión de negar la oposición de una solicitud de registro, prevista en el SIPREF. (...) “(Subrayado y negrillas propias)

QUINTO: Que una vez adelantado el estudio sobre la solicitud de impugnación y nulidad del acta, se puede establecer que los argumentos del señor HUGO FERNELIO FALLA CASANOVA, identificado con cédula de ciudadanía 4.925.895, en calidad de representante legal de la sociedad HUFACA S.A.S., identificada con



NIT 900.585.867-3, que refiere es accionista dentro de la sociedad PRODUCTORA PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE PESCADO QUIMBO FISH S.A.S., identificada con el NIT. 900.588.326-4, señalan de manera expresa asuntos referentes a la impugnación y declaratoria de nulidad del acta, así mismo, no se observa argumento referente al control de legalidad efectuado por la Cámara de Comercio del Huila.

Nótese que el solicitante fundamenta su inconformidad frente a aspectos relacionados con la verificación de la titularidad de acciones, validez de poderes, presuntos vicios en la convocatoria, orden del día y una supuesta falta de participación dentro de las reuniones a ciertos accionistas.

Vale la pena precisar que las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, corporativas, gremiales y sin ánimo de lucro, las cuales tienen asignadas sus funciones por disposición legal dentro del artículo 86 del Código de Comercio en armonía con el artículo 2.2.2.38.1.4 del Decreto 1074 de 2015 y conforme con la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades. En este orden de ideas, las funciones son taxativas, regaladas y subordinadas a la ley.

Ahora, frente a sus apreciaciones no podríamos emitir pronunciamiento alguno, pues el control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio se centra en verificar solamente las constancias obrantes en el acta respectiva, ya que no le corresponde a la cámara de comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los jueces de la República.

De igual forma, es necesario resaltar que puede acudir a los recursos de reposición, apelación y queja, conforme con el numeral 1.12.1. de la Circular Externa 100-000002 de 2022, proferido por la Superintendencia de Sociedades, para lo cual, cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó la anotación, no obstante, vale la pena aclarar que el mismo se debe ceñir al control de legalidad ejercido por las cámaras de comercio.

En caso de que decida proceder con la interposición de los recursos, es pertinente indicar que se deben cumplir los preceptos del Artículo 74 y subsiguientes, del Código Administrativo y de Contencioso Administrativo en concordancia con el numeral 1.12.1. de la Circular Externa 100-000002 de 2022, proferido por la Superintendencia de Sociedades, para la admisión y trámite de los mismos.

Así pues, se observa que el escrito se encuentra encaminado una impugnación y nulidad sobre las decisiones que se adoptaron en la reunión, por tanto, la acción debe impetrarse ante los Jueces de la República, por lo que de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1.12.1.3.1 de Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, se niega por improcedente.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio del Huila,

RESUELVE

PRIMERO: Negar por improcedente la solicitud de impugnación y nulidad presentada por el señor HUGO FERNELIO FALLA CASANOVA, identificado con cédula de ciudadanía 4.925.895, en calidad de representante legal de la sociedad HUFACA S.A.S., identificada con NIT 900.585.867-3, contra el Acta No. 020 de fecha 30 de septiembre de 2025, de la Asamblea General Ordinaria de la sociedad PRODUCTORA PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE PESCADO QUIMBO FISH S.A.S., identificada con el NIT. 900.588.326-4 y matrícula 240055.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso conforme a lo dispuesto en el numeral 1.12.1.3.1. de la Circular Externa 100-000002 de 2022, proferida por la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al solicitante, señor HUGO FERNELIO FALLA CASANOVA, identificado con cédula de ciudadanía 4.925.895, en calidad de representante legal de la sociedad HUFACA S.A.S., identificada con NIT 900.585.867-3, conforme al art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Publicar la parte Resolutiva en la página web de nuestra Entidad conforme al art. 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



YIRA MARCELA CHILATRA SÁNCHEZ
Secretaria jurídica.

Proyectó: María Mylady Vega.